REGISTRO N°: 1079/23.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSA 8535/2023/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**PEREZ ESQUIVEL, Adolfo y otra s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 19 de julio de 2023, resolvió:*"**1) CONFIRMAR** la incompetencia del Juzgado Federal de Jujuy para entender en las presentes actuaciones y **DISPONER** que el juez las remita urgente al juez provincial que corresponda".*

II. Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación Adolfo Pérez Esquivel y Ariana Aredez, con el patrocinio letrado de las doctoras Mariana A. Katz y María Andrea Lupiañez, el que fue declarado admisible por el tribunal *a quo*.

III. En primer lugar, como cuestión previa, desistieron parcialmente de la acción con relación a la protección solicitada para las personas "*que se manifiesten en la llamada ´marcha de la noche del apagón´*", la cual se realizó el día 20 de julio de 2023, a las 18 horas, puesto que la cuestión se tornó abstracta.

Señalaron que sigue vigente su pedido principal de protección por la totalidad de los manifestantes, por entender

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

que continúa la afectación de derechos con relación a todas las personas que se manifiestan en la provincia de Jujuy desde el día 16 de junio de 2023 contra la reforma constitucional.

Consideraron que la resolución impugnada resulta infundada y/o carente de motivación y sólo se limitó a reproducir en forma textual la disposición del juez de primera instancia.

Entendieron que el "a quo" omitió considerar los intereses nacionales afectados, los que a su criterio se encuentran relacionados con la circunstancia del lugar –rutas nacionales-, la calidad de los acusados –funcionarios estatales pertenecientes a las fuerzas de seguridad nacional-, la afectación de intereses de otros países limítrofes. Asimismo adujeron que los hechos denunciados constituyen delitos de lesa humanidad.

Agregaron que los beneficiarios de la acción ejercen su derecho a protesta social y que la reforma constitucional provincial afecta derechos de diferentes sectores de la población jujeña e incluso a los recursos naturales.

Dijeron que los jueces de la instancia previa omitieron valorar prueba ofrecida por esa parte que convalida su postura.

Por otra parte, se refirieron a la gravedad institucional de los sucesos denunciados, los que afectan a la democracia y al estado de derecho.

Puntualizaron que los magistrados de la instancia previa no ordenaron la producción de prueba alguna que permita corroborar la afectación que denuncian al interés nacional, lo

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38099594#379669084#20230816134754375

que resulta violatorio de la garantía constitucional del debido proceso.

Por último, indicaron que el decisorio recurrido les genera un gravamen irreparable, actual, suficiente y real.

Peticionaron que se haga lugar a su recurso y se declare la competencia de la justicia federal para seguir interviniendo en el caso.

Hicieron reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.- y fijada la audiencia en esta sede para el día 10 de agosto, comparecieron mediante el sistema de videoconferencia e hicieron uso de la palabra Adolfo Pérez Esquivel y sus letradas patrocinantes, Mariana A. Katz, María Andrea Lupiañez y Silvana Llanes.

V. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Con carácter preliminar debe señalarse que, como fue referido en el decreto de fijación de audiencia la presente acción tramita, conforme fue elevada, bajo las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984); ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Cámara Federal de

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

Apelaciones de Salta en su Ac. 10/19 respecto del trámite a seguir en materia de habeas corpus (ley 23.098).

Lo expuesto, sin perjuicio que en la jurisdicción federal de Salta-Jujuy en los procesos federales iniciados a partir del 10 de junio de 2019 rige el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 -con las modificaciones introducidas por la ley 27.482-).

Ahora bien, toda vez que la norma 23.098, de carácter procesal supletorio debe ser rápida y expedita (Arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional), por lo que debe procurarse una tutela jurisdiccional efectiva en línea con la necesidad de la celeridad e informalidad de su trámite, corresponde evitar discusiones formales en el marco de la tramitación de un habeas corpus.

II. En función de los agravios introducidos por el impugnante en su recurso de casación, la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal se circunscribe a determinar si la declaración de incompetencia en favor de la justicia provincial, dispuesta en primera instancia y confirmada por el tribunal de la etapa previa al ser elevada en consulta resulta, o no, ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Circunscripta la tarea de esta Alzada a esa puntual cuestión, cabe señalar que las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia no constituyen ninguna de aquéllas que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones.

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

Así lo ha indicado esta Cámara Federal de Casación Penal (por ejemplo, en la causa FCT 3683/2016/CFC3, "ACOSTA, Julio Hernán y otro s/recurso de casación", Reg. n° 1073/18.4, rta. 28/08/2018, de esta Sala IV -entre otras-), siguiendo la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal de la Nación al expedirse con relación al recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48 (cfr. C.S.J.N. Fallos 302:417; 303:1542; 311:1232 y 2701; 314:1741, entre muchos otros), que las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no revisten -en principio- el carácter de sentencia definitiva ni son equiparables a ellas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación exceptuó de ese principio general a aquellos supuestos en los que medie denegatoria del fuero federal -tal como sucede en el "sub lite"-, y equiparó dichos casos a un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos 310:1425; 311:1232; 323:189; 324:533; 324:1098; 328:4489; 329:5896; 339:490; 341:573; 341:2019 y 342:1463, entre otros; criterio que fuera receptado y aplicado por esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas n° 15.825, "ZAVALA, Mario Edgar s/ recurso de casación", Reg. n° 890/13, rta. 31/05/2013; n° 348/2013, "LOPEZ, María Graciela, SALA, Milagro Amalia CFP 2919/2015/CFC1 y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1647/13, rta. 10/09/13; n° 1777/13, "N.N. s/queja", reg. 2597/13.4, rta. 20/12/13; causa 1457/13, "CAMPAGNOLI, José María s/queja", reg. 10/14.4, rta. 10/2/2014; FTU 23105/2015/4/RH2, "SORIA, Luis s/queja", Reg. 1171/16.4, rta. 22/9/16; FPA 249/2017/2/CA1-CFC1, "N.N. sobre infracción ley

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

22.415”, Reg. n° 1217/18, rta. 17/9/2018; CFP 8368/2017/1/RH1, “YPF S.A. s/ queja”, reg. 2180/19.4, rta. 31/10/2019; CFP 8368/2017/CFC1, “YPF S.A. s/ recurso de casación”, Reg. n° 198/20.4, rta. 28/02/2020; FCR 9762/2018/1/RH1-CFC1, “NN: Prefectura Naval Argentina de Comodoro Rivadavia s/ actuaciones s/ infracción ley 24.051”, Reg. n° 1138/20.4, rta. 23/07/2020 y causa FSM 4399/2020/1/CFC1, “TISCORNIA, Guillermo Juan s/ recurso de casación”, Reg. n° 1812/20, rta. 21/9/20, todas de la Sala IV, entre muchas otras, y en la causa FRE 36/2021/1/CFC1, “PETCOFF NAIDENOFF, Luis s/ habeas corpus”, Reg. n° 132/21, rta. 27/01/2021, de la Sala de Feria de esta C.F.C.P., entre muchos otros).

III. Se inician las presentes actuaciones a partir de la acción de habeas corpus de carácter colectivo y preventivo, presentada por Adolfo Pérez Esquivel y Adriana Aredez en favor “*de todas las personas que en ejercicio del derecho constitucional a la protesta social, se vienen manifestando en contra de la reforma constitucional desde el día 16 de junio de 2023, en la Ciudad de San Salvador de Jujuy y en diversas localidades de la provincia*” (La Quiaca, Tres Cruces, Abrapampa, Puestos de Marquéz, la quebrada de Humahuaca, Tilcara, Purmamarca, Perico, San Pedro, Libertador General de San Martín, Ledesma, Calilegua, Yuto y Caimancito).

La recurrente consideró que dichas personas se encuentran bajo amenaza actual e inminente de su vida, libertad e integridad física y psíquica ante el proceso de “*represión y criminalización de la protesta social y la probabilidad de que se*

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

repitan los operativos y las detenciones arbitrarias que vienen sucediendo desde entonces".

La parte concretamente indicó que desde el día 15 de junio de 2023 las comunidades originarias de Jujuy, organizadas en el "3er Malón de la Paz" marcharon hasta la ciudad de San Salvador de Jujuy y ese mismo día, en horas de la noche y en la madrugada del día siguiente los convencionales constituyentes de la provincia aprobaron la reforma parcial de la constitución, sin dar a conocer previamente el proyecto de reforma, sin debate ni consulta y sin escuchar a las partes ni dar participación a los pueblos originarios conforme lo dispone el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificada por nuestro país en el año 1970.

La impugnante agregó que, luego de jurada la constitución el día 20 de junio, el operativo provincial reprimió brutalmente a los manifestantes que se convocaron en las afueras del recinto, en forma desmedida, lo que provocó que centenares de ellos resultaran heridos, constatándose, además, 68 detenciones que consideraron arbitrarias y excesivas.

También dijo que el día 17 de junio de 2023 hubo otro despliegue de igual magnitud y similares características en la localidad de Purmamarca de la provincia de Jujuy y que en otra oportunidad fuerzas policiales ingresaron sin orden de allanamiento en el Rectorado de la Universidad Nacional de Jujuy, el día en que se estaba por tratar en la sesión del Consejo Superior un pedido de pronunciamiento de rechazo a la reforma constitucional.

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

Por ello, la recurrente entendió que la situación actual en la provincia de Jujuy amenaza a la libertad ambulatoria y criminaliza la protesta social y que allí "*no cesan las detenciones arbitrarias, los allanamientos ilegales, practicados con violencia en las cosas y en las personas, el maltrato físico y psicológico a las personas; la violencia de género y el abuso sexual; la utilización de vehículos sin identificación para realizar detenciones, persecución o seguimientos con toma de fotografías a modo de amedrentamiento; el espionaje ilegal en redes sociales; las intimidaciones laborales a quienes participan de las manifestaciones y protestas, pegatinas de citaciones judiciales en las puertas de las casas*".

Mencionó que las personas continúan en estado permanente de protesta en las calles y rutas; que la represión hace caso omiso a los derechos de dichos manifestantes y los persigue y criminaliza, restringiendo el ejercicio de sus derechos democráticos, vulnerando la libertad ambulatoria, la vida, libertad e integridad de dichos sujetos que se manifiestan en contra de la reforma constitucional y genera incertidumbre respecto a que esos abusos no vuelvan a ocurrir.

Asimismo, al interponer la acción de habeas corpus preventivo, la impugnante hizo extensiva la solicitud de resguardo preventivo *a "todas las personas que participen el próximo 20 de julio en la marcha a realizarse en el departamento de Ledesma, en conmemoración de los 47 años de la denominada ´Noche del apagón, nombre con el que se designa el operativo represivo desplegado por la última dictadura Cívico Militar*

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38099594#379669084#20230816134754375

durante el mes de julio de 1976 en el Departamento de Libertador General San Martín".

En el acápite IV del recurso de casación, la parte, como cuestión previa, desistió parcialmente de la acción -solamente en relación a los manifestantes de la "marcha noche del apagón"- puesto que consideró que por el transcurso del tiempo se tornó abstracta su petición.

El juez de primera instancia interviniente resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las actuaciones y, en consecuencia, elevar en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de conformidad a lo establecido por el art.10 de la ley 23.098.

Para así decidir, sostuvo el carácter excepcional de la justicia federal y que sólo corresponde su intervención cuando el autor del acto lesivo haya sido una autoridad federal actuando en tal carácter, lo que no se verifica en los hechos en estudio, toda vez que los supuestos denunciados han emanado de organismos públicos, autoridades y/o fuerzas de seguridad provinciales.

En oportunidad de resolver la consulta, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta compartió los fundamentos expuestos por el juez de grado, agregó que no se advierte que se encuentren comprometidos ni afectados intereses nacionales, ni ningún otro supuesto previsto en el Art. 33 del C.P.P.N. y dispuso confirmar la decisión, así como la remisión de las actuaciones de forma urgente al juez provincial que por turno corresponda.

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

Dicha decisión fue recurrida en casación y resulta materia de estudio en la presente.

A fin de fundar su postura la impugnante expuso la ausencia de motivación que justifique la competencia provincial, así como la omisión de considerar los intereses nacionales afectados: el lugar donde se llevan a cabo las manifestaciones –rutas nacionales-, los acusados –fuerza de seguridad nacional, entre otras circunstancias, así como la omisión por parte del "a quo" de analizar la prueba que demuestra tales extremos.

IV. Teniendo en consideración los parámetros esbozados, la decisión del juez federal de primera instancia de la provincia de Jujuy por medio de la cual denegó la competencia de este fuero federal -temperamento que fuera luego convalidado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y motivó la interposición del recurso de casación bajo examen-, debe ser revocada ante esta instancia.

Sobre el particular me remito -en lo pertinente y aplicable-, a lo expuesto por esta Sala IV de la C.F.C.P. en la causa FSA 7539/2023/1/CFC1 "Area de Pueblos Indígenas de ANDHES, Area de defensa y litigio estratégico de ANDHES, CELS y XUMEK s/recurso de casación" (Rta. 29/6/23, Reg. 872/23.4), en la cual por unanimidad –con la misma integración que en las presentes-, se resolvió la competencia de la justicia federal para seguir interviniendo en la misma.

En dicho expediente también se dilucida la acción de habeas corpus de carácter colectivo y preventivo en favor de los manifestantes que se encuentras en diversos puntos de las rutas

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38099594#379669084#20230816134754375

nacionales de la Provincia de Jujuy por considerar que se encuentran bajo amenaza actual e inminente de ver violentada su libertad ambulatoria e integridad física al ejercer su derecho de protesta bajo la consigna "No a la reforma constitucional".

En oportunidad de fallar sobre la competencia federal para intervenir en los sucesos mencionados, se puntualizó que en las decisiones impugnadas se omitió tener en cuenta que la acción intentada involucra intereses de naturaleza federal que no fueron debidamente esclarecidos, precisamente, porque se declaró la incompetencia para entender en la acción de habeas corpus. Esa misma circunstancia se observa en las presentes actuaciones.

Ello, toda vez que la recurrente señaló que las manifestaciones que tienen lugar en la provincia de Jujuy acontecen en rutas nacionales y que tampoco corresponde descartar, por el momento, la intervención de Gendarmería Nacional en los hechos denunciados.

Por lo demás la propuesta aquí indicada sigue la línea de lo dispuesto por quien suscribe en la causa FRE 36/2021, caratulada "Petcoff Naidenoff, Luis s/habeas corpus", a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y aplicable (Cfr. C.F.C.P., Sala de Feria, rta. 27/1/21, Reg. 132/21).

Con sujeción a lo plasmado y frente a la invocada afectación de derechos de carácter constitucional y convencional, la decisión del juez federal de primera instancia de la provincia de Jujuy por medio de la cual denegó la competencia de este fuero de excepción - que fuera luego convalidado por la Cámara Federal

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

de Apelaciones de Salta, y motivó la interposición del recurso de casación bajo examen-, carece de la debida fundamentación.

En virtud lo expuesto, sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo, corresponde asignar contenido federal a la materia del pleito y remitir las presentes actuaciones a primera instancia para su sustanciación, con la celeridad que el caso impone.

Consecuentemente, propongo al Acuerdo:

I) TENER POR DESISTIDO PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto en favor de las personas que se habrían manifestado en la llamada "marcha de la noche del apagón", que se habría realizado el día 20 de julio de 2020, sin costas en la instancia (Art. 443, segundo párrafo, 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, REVOCAR la resolución recurrida y su antecedente necesario, DECLARAR LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL DE JUJUY y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones a esa sede para que se continúe con el trámite de la causa con la celeridad que el caso impone, haciendo saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta lo aquí resuelto. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente acuerdo en su voto, adhiero a la solución que propone.

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38099594#379669084#20230816134754375

En efecto resulta de aplicación lo dispuesto en la causa FSA 7539/2023/1/CFC1 "Área de Pueblos Indígenas de ANDHES, Área de defensa y litigio estratégico de ANDHES, CELS y XUMEK s/recurso de casación" (Rta. 29/6/23, Reg. 872/23.4), en el marco de la que se dispuso asignar la competencia de la justicia federal para seguir interviniendo.

Allí, sostuve que el remedio constitucional intentado involucra intereses de naturaleza federal que no fueron debidamente esclarecidos, precisamente, porque se declaró la incompetencia para entender en la acción de habeas corpus.

Esa misma circunstancia se observa en las presentes actuaciones. Ello así pues el recurrente señala que las manifestaciones que tienen lugar en la provincia de Jujuy acontecen en rutas nacionales y que tampoco corresponde descartar, por el momento, la intervención de Gendarmería Nacional en los hechos denunciados.

Ahora bien, frente a la invocada afectación de derechos de carácter constitucional y convencional, la decisión del juez federal de primera instancia de la provincia de Jujuy por medio de la cual denegó la competencia de este fuero de excepción - que fuera luego convalidado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, y motivó la interposición del recurso de casación bajo examen-, carece de la debida fundamentación.

Por ello, corresponde asignar contenido federal a la materia del pleito y remitir las presentes actuaciones a la justicia federal para su sustanciación, con la celeridad que el caso impone.

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, y que cuenta con la adhesión del juez Gustavo M. Hornos, habré de adherir a la solución propuesta.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. TENER POR DESISTIDO PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto en favor de las personas que se habrían manifestado en la llamada "marcha de la noche del apagón", que se habría realizado el día 20 de julio de 2020, sin costas en la instancia (Art. 443, segundo párrafo, 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la resolución recurrida y su antecedente necesario, **DECLARAR LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL DE JUJUY** y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a esa sede para que se continúe con el trámite de la causa con la celeridad que el caso impone, haciendo saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta lo aquí resuelto. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38099594#379669084#20230816134754375

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 16/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38099594#379669084#20230816134754375